



EDITOR
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV No. — 29924

Bogotá, D. E., miércoles 15 de abril de 1959

Edición de 16 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 5a. DE 1959

(ABRIL 9)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959. (Ministerio de Agricultura).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 19. Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

Contracréditos.

Ministerio de Agricultura.

CAPITULO 206

Aportes y Auxilios.

Educación Agrícola.

003. Del artículo 2298. Para entregar al Instituto Zoonofioláctico, con destino a la Campaña contra la Fiebre Aftosa en el país según contrato firmado en 1958, en el año, \$ 1 585.000.00

003. Del artículo 2299. Para atender a los gastos que demanden las Ferias Expósiciones que realice directamente el Ministerio en el país, en el año ... 100.000.00

Plazas de Ferias.

504. Del artículo 2312. Para pagar contribuciones y aportes para la construcción de plazas de ferias en el país (Ley 64 de 1926), según distribución que se hará posteriormente, en el año ... 200.000.00

Suman los contracréditos ... \$ 1.885.000.00

Créditos.

Ministerio de Agricultura.

CAPITULO 204

Secretaría Técnica.

Departamento de Servicios Agropecuarios.

(Campaña Nacional Antiaftosa).

001. Al artículo 2091-A. Para sueldos del personal de la Campaña Nacional contra la Fiebre Aftosa y sus dependencias, así: Despacho del Director y Secciones de Desinfección y Cuarentena, de Vacunación y Movilización, y Oficinas Seccionales, en el año ... \$ 798.000.00

001. Al artículo 2091-B. Para el pago de jornales a obreros por trabajos manuales que requieren la Campaña Nacional contra la Fiebre Aftosa y sus dependencias citadas, en el país, en la presente vigencia y anteriores ... 602.250.00

001. Al artículo 2091-C. Para pagar al personal de la Campaña Nacional contra la Fiebre Aftosa y sus dependencias citadas, en el país, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 2339 del mismo año y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores ... 60.000.00

001. Al artículo 2091-D. Para el pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 72 de 1931, reconocidas en la presente vigencia y anteriores ... 15.000.00

003. Al artículo 2091-E. Para blusas de trabajo de empleados; overoles para obreros, y uniformes para Conserjes, Choferes, Porteros y Carteros, en el año ... 6.000.00

003. Al artículo 2091-F. Para combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes a este servicio de los vehículos de

la Campaña Nacional contra la Fiebre Aftosa y sus dependencias citadas, en el país, en la presente vigencia y anteriores ... \$ 140.000.00

003. Al artículo 2091-G. Para gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores ... \$ 9.000.00

003. Al artículo 2091-H. Para compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo, legalmente autorizadas, y otros gastos similares, inherentes a estos servicios, en la presente vigencias y anteriores ... 3.750.00

003. Al artículo 2091-I. Para portes aéreos y terrestres, empaques, acarreos, seguro y transporte de elementos y demás gastos menores similares, inherentes a estos servicios, en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

003. Al artículo 2091-J. Para servicio telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

003. Al artículo 2091-K. Para útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año ... 8.000.00

003. Al artículo 2091-L. Para pago de viáticos y gastos de transportes del personal de la Campaña contra la Fiebre Aftosa y sus dependencias citadas en el país, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores ... 100.000.00

101. Al artículo 2091-LL. Para compra de muebles y enseres y equipo mecánico de oficina, en el año ... 10.000.00

201. Al artículo 2091-M. Para gastos de conservación, seguro mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores, y adaptación de locales al servicio de la Campaña Nacional contra la Fiebre Aftosa y sus dependencias citadas, en el país, en la presente vigencia y anteriores ... 8.000.00

201. Al artículo 2091-N. Para reparación, conservación, seguro mecánico y repuestos de los vehículos de la Campaña Nacional contra la Fiebre Aftosa y sus dependencias citadas, en el país, en la presente vigencia y anteriores ... 80.000.00

136. Al artículo 2091-N. Para compra de maquinaria y herramientas para la Campaña Nacional contra la Fiebre Aftosa, en el país, en el año ... 15.000.00

CONTENIDO

Ultima Página.

138. Al artículo 2091-O. Para compra de elementos de laboratorio, instrumental y gastos de conservación, reparación y repuestos de los mismos, de la Campaña Nacional contra la Fibre Aftosa, en el país, en el año ... 10.000.00

Suman los créditos ... \$ 1.885.000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

ALVARO GOMEZ HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO MORA LONDOÑO

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Augusto Espinosa Valderrama.

LEY 6a. DE 1959

(ABRIL 9)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959. (Ministerio de Obras Públicas).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959, así:

Contracréditos.

Ministerio de Obras Públicas.

(Certificado de disponibilidad número 07 expedido por el Contralor General de la República el 27 de enero de 1959).

CAPITULO 574

Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto.

003. Del artículo 5758. Para gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en este Capítulo, en la presente vigencia y anteriores ... \$ 241.881.60

Suman los contracréditos ... \$ 241.881.60

Créditos.

CAPITULO 570

Gabinete del Ministro.

001. Al artículo 5700. Para sueldos del personal del Gabinete del Ministro, y gastos de representación del Ministro, en el año ... 5.184.00

CAPITULO 571

Secretaría General.

001. Al artículo 5717. Para sueldos del personal de la Secretaría General y sus dependencias, así: Sección de Personal-Registro y Co-

rrespondencia—, Sección Jurídica, Bienes Inmuebles, Oficina de Valorización, Consejo Nacional de Vías de Comunicación y Secretaría, en el año ... \$ 46.878.00

CAPITULO 572

Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto.

001. Al artículo 5733. Para sueldos del personal del Departamento de Comercio y Almacenes y sus dependencias, en el año ... 14.070.90

CAPITULO 574

Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto.

001. Al artículo 5752. Para sueldos del personal del Departamento de Contabilidad, Control y Presupuesto, así: Dirección, Sección Primera, Subdirección y Visitadores; Sección Segunda, Presupuesto; Sección Tercera, Contabilidad de Inversiones; Sección Cuarta, Contaduría Pagadora, Caja, Habilitación y Contaduría, en el año ... 61.326.00

CAPITULO 575

Departamento de Navegación y Puertos.

Dirección.

001. Al artículo 5767. Para sueldos del personal del Departamento de Navegación y Puertos, así: Dirección, Sección Primera, Secretaría, Sección Segunda, Tráfico Fluvial y Contraloría de Carga, Sección Tercera, Técnica, Estudios y Proyectos de Obras Hidráulicas, en el año ... 10.068.00

CAPITULO 580

División General de Carreteras Nacionales.

Dirección.

001. Al artículo 5830. Para sueldos del personal de la División General de Carreteras Nacionales, así: Dirección, Departamento Administrativo, Departamento de Equipos, Departamento de Conservación, Departamento de Diseños y Comisión de Estudios del Segundo Plan Vial, para la construcción, reconstrucción y pavimentación de las carreteras nacionales, y Departamento de Interventorías, en el año ... 44.268.00

CAPITULO 590

Dirección General de Edificios Nacionales

Dirección.

001. Al artículo 5996. Para sueldos del personal de la Dirección General de Edificios Nacionales y sus dependencias, en el año ... 14.790.00

CAPITULO 596

Departamento de Sanidad.

Dirección.

001. Al artículo 6045. Para sueldos del personal del Departamento de Sanidad y sus dependencias, en el año ... 45.297.60

Suman los créditos ... \$ 241.881.60

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL",

funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

ALVARO GOMEZ HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO MORA LONDOÑO

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

LEY 7a. DE 1959

(ABRIL 9)

por la cual se dan autorizaciones al Gobierno Nacional sobre la draga "Ciudad de Barranquilla".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Con destino a la construcción de las obras complementarias técnicamente indicadas para asegurar el canal requerido en Bocas de Ceniza y demás necesidades del puerto de Barranquilla, autorizase al Gobierno Nacional, para que, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y con el lleno de las formalidades legales, dé en venta o en fletamento la draga "Ciudad de Barranquilla", que forma parte del equipo de las obras que adelanta la Nación en Bocas de Ceniza.

Queda facultado el Gobierno Nacional para abrir los créditos presupuestales necesarios a efecto de destinar el ingreso producto de la venta o del fletamento de la mencionada draga, a los fines a que se refiere este artículo.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de abril de 1959.

El Presidente del Senado,

ALVARO GOMEZ HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO MORA LONDOÑO

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.